

0460

AUTO No.
Valledupar,

11 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR SAID ALVAREZ ASCANO IDENTIFICADO CON CEDULA No. 88.286.425., PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SERVICIO TERPROM, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 013-2023"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 19 de enero de 2023, el ingeniero EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO - Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control Vertimiento de CORPOCESAR, remitió a esta Oficina Jurídica, situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte del señor SAID ALVAREZ ASCANIO con identificación No. 88.286.425, propietario del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TERPROM, debido al incumplimiento de varias obligaciones impuestas en la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017, a través de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARND) tratadas con descargas al suelo, a nombre de dicha sociedad.

Que el informe resultante de la diligencia de seguimiento y control ordenada a través de Auto No. 111 del 21 de julio de 2021, y que tuvo lugar en fecha 23 de noviembre de 2022, plasma el incumplimiento de varias obligaciones a cargo del señor SAID ALVAREZ ASCANIO con identificación No. 88.286.425, propietario del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TERPROM, impuestas en la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017

Que el Auto No. 0169 del 19 de mayo del 2023 por medio del cual se inició el proceso sancionatorio, fue notificado por aviso al señor SAID ALVAREZ ASCANO identificado con cedula No. 88.286.425. Propietario del establecimiento denominado servicio TERPROM, el día 10 de julio de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No.

0460

DE

11 DIC 2023

,"por medio del cual se

formulan cargos contra EL SEÑOR SAID ALVAREZ ASCANO IDENTIFICADO CON CEDULA No. 88.286.425., EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SERVICIO TERPROM, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 013-2023.-----2

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

III. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en las cuales se debe actuar de conformidad a las normas ambientales y tener en cuenta prohibiciones plasmadas en ella, en este sentido el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No.

0460

DE

11 DIC 2023

formulan cargos contra EL SEÑOR SAID ALVAREZ ASCANO IDENTIFICADO CON CEDULA No. 88.286.425., "por medio del cual se DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SERVICIO TERPROM, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 013-2023.-----3

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Artículo 79 de la constitución Política: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que en el caso concreto, tenemos que existe infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del debido al incumplimiento en los numerales 6, 12, 20, 21 y 31 del artículo segundo de la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Control y Seguimiento Ambiental realizado el 23 de noviembre del 2022 por JAILIN FERNANDA ATUESTA SALAS y KELLY JOHANA GALVIS ROJAS profesionales de apoyo.

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos contra el señor SAID ALVAREZ ASCANO identificado con cedula No. 88.286.425., por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en particular los artículos 79 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 34 del Decreto - Ley 2811 de 1974, así mismo por el incumplimiento en los numerales 6, 12, 20, 21 y 31 de la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Incumplir con la obligación número 6 de la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017, al no Efectuar el mantenimiento periódico de los STARS.

CARGO SEGUNDO: Incumplir parcialmente con la obligación número 12 de la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017, al no mantener de manera adecuada el sitio de almacenamiento debido a que el piso no es impermeable para evitar infiltraciones de contaminantes y para facilitar la limpieza, no cuenta con la separación de materiales, no cuenta con un sistema de drenaje y los recipientes establecidos para la disposición de los RESPEL, no cuenta con tapas, rotulaciones, presentan fugaz, no se evidenciaron con el código de colores ajustados a los RASPEL.

CARGO TERCERO: Incumplir parcialmente con la obligación número 20 de la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017, al no tener lecho de secado para la disposición de los lodos generados del STARD, de igual manera no tener soportes pertinentes que garanticen el tratamiento y disposición final de estos generados en dicho Sistema de Tratamiento.

CARGO CUARTO: Incumplir con la obligación número 31 de la Resolución No. 0957 del 28 de septiembre de 2017, al no realizar análisis realizados a los pozos de observación para la detección de fugas de combustibles de los tanques, correspondientes al año 2022.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al Municipio de Valledupar – Cesar, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No.

0460

DE

11 DIC 2023

formulan cargos contra EL SEÑOR SAID ALVAREZ ASCANO IDENTIFICADO CON CEDULA No. 88.286.425., EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SERVICIO TERPROM, DENTRO DEL PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 013-2023.-----4

2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor SAID ALVAREZ ASCANO identificado con cedula No. 88.286.425., propietario del establecimiento denominado servicio TERPROM, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, podrá presentar, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

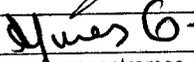
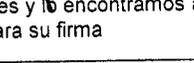
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor SAID ALVAREZ ASCANO identificado con cedula No. 88.286.425., propietario del establecimiento denominado servicio TERPROM, para lo cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado Dario José forero Martínez- Profesional De Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma

Expediente: 013 de 2023.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181